



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 21 Anexos: 0

Proc. # 5956320 Radicado # 2024EE216012 Fecha: 2024-10-16

Tercero: 79452757 - BENITO EDUARDO LOPEZ

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 04221**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día **06 de junio del 2019** al predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, en la cual se concluyó que para el año 2019, esté era propiedad de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA SCA** con NIT. 900.070.459 – 0, la cual desarrollaba actividades de almacenamiento de contenedores, reparación de vehículos, pintura, estacionamiento de vehículos y que simultáneamente operaba la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, la cual ejecutaba actividades de estacionamiento vehicular, almacenamiento de maquinaria y de mantenimiento automotriz, estas dos últimas en áreas subarrendadas a terceros; resultados que fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09881 del 05 de septiembre del 2019 (2019IE205738)**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió jurídicamente el **Concepto Técnico No. 09881 del 5 de septiembre del 2019 (2019IE205738)** a través del **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**, mediante el cual se realizó un requerimiento a los propietarios y usuarios del predio registrados para el año 2019, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de este, toda vez que se encuentra ubicado dentro del área comprendida del Plan Parcial Hacienda San Antonio, en el marco del cumplimiento del “Programa de control ambiental a los predios diagnosticados con posible afectación al recurso suelo y agua subterránea”, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A con NIT. 900.070.459 – 0, representada legalmente por el señor HERNÁN MONTOYA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.407, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio (Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana DG 16 No. 96B - 95 IN 2**

Página 1 de 21

**Auto No. 04221**

de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARSENIO RAMÍREZ PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.597, o quien haga sus veces, el cual ha llevado a cabo operaciones en dicho predio, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09881 del 5 de septiembre del 2019 (2019IE205738)".

Que, el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A.**, con NIT. 900.070.459 – 0 el día 12 de diciembre del 2019 y quedó ejecutoriado el día 30 de diciembre del 2019.

Que en el expediente **SDA-11-2017-670** y en el sistema FOREST- de la entidad no se evidencia la notificación a la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8.

Que, realizada la verificación en el sistema de información documental Forest y bases de datos de la entidad, se identifica que, a la fecha, la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A**, con NIT. 900.070.459 – 0 y la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, no han presentado información relacionada con el cese y/o traslado de su actividad económica, según el requerimiento establecido en el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día **13 de julio de 2023** al predio con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, con el fin de realizar una inspección de las actividades desarrolladas actualmente y determinar el estado ambiental del mismo. En dicha inspección se evidenció que el suelo del predio visitado no presentaba evidencias visibles de afectación o manchas.

De igual manera, se constató conforme la diligencia mencionada y la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad del predio con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, consultado en la Ventanilla Única de Construcción – VUC, que desde el año 2020, el título de propiedad del predio citado se encuentra en cabeza de los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.452.757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, y ya no es propiedad de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA SCA** con NIT. 900.070.459 – 0.

Por otra parte, en la visita técnica realizada para el año 2023, no se logró identificar que la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, continue operando en el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad.

**Auto No. 04221**

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08091 del 27 de julio de 2023 (2023IE170427)**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicitad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

**Auto No. 04221**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)*

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974: “Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.”

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

(...”

Que, esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de

Auto No. **04221**

Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios", la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "arbitrariamente" que soportaba dicha característica, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*"La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"*

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*"Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con*

**Auto No. 04221**

lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que, igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que, igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, numis, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la*

**Auto No. 04221**

*propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitado, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

*"(...) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

*"(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la*

**Auto No. 04221**

medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5º donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)" (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

### III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que esta autoridad ambiental llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día **13 de julio de 2023** al predio identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, con el fin de realizar una inspección de las actividades desarrolladas actualmente y determinar el estado ambiental del mismo, por lo que se generó el **Concepto Técnico No. 08091 del 27 de julio de 2023 (2023IE170427)**, el cual establece:

"(...)

#### 5. ACTIVIDAD ACTUAL

*El día 13 de julio de 2023 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuaron visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2 (chip AAA0161MAHY) de la localidad de Fontibón, con el propósito de realizar una inspección de las actividades desarrolladas actualmente y el estado ambiental. Durante el recorrido, se identificó que, en el lugar actualmente se desarrolla el almacenamiento de contenedores y estacionamiento de vehículos de carga (camiones y furgones).*

*Además, se identificó la ubicación de algunos contenedores adaptados como establecimientos comerciales en los cuales, se desarrollan actividades de soldadura (Tipo MIG), montallantas, venta, instalación y reparación de accesorios automotrices. La totalidad del área de operación está conformada por material de relleno sin evidencia visible de afectación o manchas.*

Auto No. 04221

 <p>13/07/2023 11:54:30 a.m. 4°39'47.22"N -74°8'48.468"W 96a68 Calle 17 Fontibón Bogotá Altitud:2579.1m</p>	 <p>13/07/2023 11:54:33 a.m. 4°39'47.232"N -74°8'48.468"W 96a68 Calle 17 Fontibón Bogotá Altitud:2578.2m</p>
<p><b>Fotografía 1.</b> Área de estacionamiento y almacenamiento de contenedores.</p>  <p>13/07/2023 12:26:07 p.m. 4°39'47.46"N -74°8'48.87"W 56 Avenida Calle 13 Fontibón Bogotá Altitud:2576.3m</p>	<p><b>Fotografía 2.</b> Área de estacionamiento y almacenamiento de contenedores.</p>  <p>13/07/2023 12:17:55 p.m. 4°39'49.32"N -74°8'45.09"W 15a-48 Carrera 96g Fontibón Bogotá Altitud:2588.4m</p>
<p><b>Fotografía 3.</b> Área de estacionamiento y almacenamiento de contenedores.</p>  <p>13/07/2023 12:13:07 p.m.</p>	<p><b>Fotografía 6.</b> Área de actividades de soldadura</p>  <p>13/07/2023 12:33:48 p.m. 4°39'50.634"N -74°8'45.744"W 98 Diagonal 16c Fontibón Bogotá Altitud:2568.1m</p>
<p><b>Fotografía 7.</b> Área de doblado de piezas metálicas</p>	<p><b>Fotografía 8.</b> Área de corte de piezas metálicas</p>

Página 9 de 21

**Auto No. 04221**

Figura 2. Distribución de áreas al interior del predio AAA0161MAHY



Fuente: SDA, 2023

Es importante mencionar que, tanto la ubicación y el recorrido por el sitio, fue acompañado por una persona que manifestó pertenecer al personal de vigilancia del predio y que, a su vez, manifestó no tener conocimiento del administrador o encargado del área. Asimismo, se aclara que, las personas presentes en el lugar, pertenecientes a los establecimientos comerciales se negaron a brindar información específica relacionada con las actividades allí desarrolladas.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las actividades productivas desarrolladas actualmente en el sitio corresponden a las identificadas durante la visita técnica del día 6 de junio de 2019 de la cual, se desprende el Concepto Técnico 09881 del 05/09/2019, no es posible determinar si estas aún se encuentran a cargo de la sociedad Construcción y Administración de Parqueaderos R y R LTDA - En Liquidación.

## 6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTO

AUTO 04747 DEL 21/11/2019	
ACTIVIDADES SOLICITADAS	OBSERVACIÓN
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> – Requerir a la sociedad <b>MONTOYA G E HIJAS &amp; CIA S C A</b> con NIT. <b>900.070.459 – 0</b> , representada legalmente por el señor <b>HERNÁN MONTOYA FRANCO</b> identificado con la cédula de ciudadanía <b>No. 2.929.407</b> , o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio (Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana <b>DG 16 No. 96B - 95 IN 2</b> de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad <b>CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN</b> con NIT. <b>830.134.988 – 8</b> , representada legalmente por el señor <b>JOSÉ ARSENIO RAMÍREZ PRADO</b> identificado con la cédula de ciudadanía <b>No. 79.384.597</b> , o quien haga sus veces, el cual ha llevado a cabo operaciones en dicho predio, para que	

Página 10 de 21

Auto No. 04221

conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09881 del 5 de septiembre del 2019 (2019IE205738)**, den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:

<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Considerando que este predio en particular se encuentra dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Hacienda San Antonio, es necesario establecer escenarios en los cuales se deban desarrollar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término no mayor a dos (2) meses antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo:</p> <p>(...)</p>	<p><b>NO DETERMINADO</b></p> <p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 al predio ubicado en la Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2 (chip AAA0161MAHY) de la localidad de Fontibón, en el lugar actualmente se desarrolla el almacenamiento de contenedores y estacionamiento de vehículos de carga (camiones y furgones). Además, se identificó la ubicación de algunos contenedores adaptados como establecimientos comerciales en los cuales, se desarrollan actividades de soldadura (Tipo MIG), montallantas, venta, instalación y reparación de accesorios automotrices.</p>
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe ser presentado en el momento que se proyecte o considere la reubicación o cese de actividades, no siendo necesario su entrega antes de esto. El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las actividades productivas desarrolladas actualmente en el sitio corresponden a las identificadas durante la visita técnica del día 6 de junio de 2019 de la cual, se desprende el Concepto Técnico 09881 del 05/09/2019, <u>no es posible determinar si estas aún se encuentran a cargo de la sociedad Construcción y Administración de Parqueaderos R y R LTDA - En Liquidación.</u></p>
<p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte</p>	<p>Es importante mencionar que, tanto la ubicación y el recorrido por el sitio, fue acompañado por una persona que manifestó pertenecer al personal de vigilancia del predio y que, a su vez, manifestó no tener conocimiento del administrador o encargado del área. Asimismo, se aclara que, las personas presentes en el lugar, pertenecientes los establecimientos comerciales se negaron a brindar información específica relacionada con las actividades allí desarrolladas.</p>
<p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.</p>	<p>Por otra parte, de acuerdo la información contenida en el Certificado de Estado Jurídico consultada en la Ventanilla Única de Construcción – VUC de la Secretaría del Hábitat, actualmente el predio es de propiedad de los señores BENITO EDUARDO LÓPEZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 79.452.757 y 79.462.996 respectivamente y no de la sociedad</p>

**Auto No. 04221**

	MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A con NIT. 900.070.459 – 0, como se indica en el Auto 04747 del 21/11/2019.
--	---

## 7. CONCLUSIONES

*La SDA realizó visita de control y seguimiento el día 13 de julio de 2023 al predio ubicado en la Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2 (chip AAA0161MAHY) de la localidad de Fontibón, de propiedad de los Señores BENITO EDUARDO LÓPEZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ. En consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:*

- *Actualmente, en el predio se desarrolla el almacenamiento de contenedores y estacionamiento de vehículos de carga (camiones y furgones). Además, se identificó la ubicación de algunos contenedores adaptados como establecimientos comerciales en los cuales, se desarrollan actividades de soldadura (Tipo MIG), montallantas, venta, instalación y reparación de accesorios automotrices.*
- *La totalidad del área de operación está conformada por material de relleno sin evidencia visitable de afectación o manchas.*
- *Si bien las actividades productivas desarrolladas actualmente en el sitio corresponden a las identificadas durante la visita técnica del día 6 de junio de 2019 de la cual, se desprende el Concepto Técnico 09881 del 05/09/2019, no es posible determinar si estas aún se encuentran a cargo de la sociedad Construcción y Administración de Parqueaderos R y R LTDA - En Liquidación.*

*Es importante mencionar que, tanto la ubicación y el recorrido por el sitio, fue acompañado por una persona que manifestó pertenecer al personal de vigilancia del predio y que, a su vez, manifestó no tener conocimiento del administrador o encargado del área. Asimismo, se aclara que, las personas presentes en el lugar, pertenecientes los establecimientos comerciales se negaron a brindar información específica relacionada con las actividades allí desarrolladas.*

- *El predio de interés se encuentra inmerso dentro del requerimiento de la SDA en materia de desmantelamiento a través del Auto 04747 del 21/11/2019 (2019EE271102), teniendo en cuenta los procesos productivos históricamente allí realizados tales como, almacenamiento de contenedores, estacionamiento de vehículos de carga (camiones y furgones), soldadura (Tipo MIG), montallantas, venta, instalación y reparación de accesorios automotrices.*
- *Realizada la verificación en el sistema de información documental Forest y bases de datos de la entidad, se identifica que, al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico no se ha presentado información específica relacionada con el proceso de desmantelamiento del predio AAA0161MAHY, se aclara que, ante un eventual cese y traslado de actividades y posterior abandono del sitio, se deberá remitir a esta entidad un plan trabajo de actividades de desmantelamiento, esto con dos (2) meses de antelación. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Auto 04747 del 21/11/2019, en su Artículo Primero, Parágrafo Primero.*
- *De acuerdo la información contenida en el Certificado de Estado Jurídico consultada en la Ventanilla Única de Construcción – VUC de la Secretaría del Hábitat, actualmente el predio es de propiedad de los señores BENITO EDUARDO LÓPEZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ, identificados con*

**Auto No. 04221**

Cédula de Ciudadanía No. 79.452.757 y 79.462.996 respectivamente y no de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** con NIT. 900.070.459 – 0, como se indica en el Auto 04747 del 21/11/2019.

Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificados con chip AAA0161MAHY, lo anterior para aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: “Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital”.

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**, se estableció que el predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, para el año 2019, era propiedad de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** con NIT. 900.070.459 – 0 y que la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, operaba simultáneamente en el mismo.

De igual forma, con el precitado acto administrativo, se realizó un requerimiento a los usuarios que para el año 2019 se registraban como propietario y operador del predio de interés, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** con NIT. 900.070.459 – 0, representada legalmente por el señor **HERNÁN MONTOYA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.407, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio (Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana DG 16 No. 96B - 95 IN 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARSENIO RAMÍREZ PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.597, o quien haga sus veces, el cual ha llevado a cabo operaciones en dicho predio, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09881 del 5 de septiembre del 2019 (2019IE205738)”.

Que, revisado el sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que los usuarios mencionados en el párrafo anterior, a la fecha no han remitido información relacionada con el cese y/o traslado de su actividad económica, en el marco del requerimiento establecido en el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**.

Es de anotar que lo anterior no constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, y no constituye el inicio de un proceso sancionatorio, toda vez que el plan de desmantelamiento deberá ser allegado dos meses antes del cese de actividades, traslado o abandono del predio,

Página 13 de 21

**Auto No. 04221**

por lo cual mientras se sigan desarrollando actividades en el predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, y no se tenga previsto un cierre en la actualidad, no es necesario formular y entregar el plan de desmantelamiento a la autoridad ambiental.

Que, lo anterior se dispone, en el marco de un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para esta zona sin generar pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo del desmantelamiento bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Posteriormente, se constató conforme la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, del predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, consultados en la Ventanilla Única de Construcción – VUC, que actualmente el título de propiedad del predio citado se encuentra en cabeza de los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, y ya no es propiedad de la sociedad **MONToya G E HIJAS & CIA S C A** con NIT. 900.070.459 – 0, como en principio se indicaba en el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**.

Así mismo, en la visita de control y seguimiento realizada por esta entidad, el día **13 de julio de 2023** al predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, se comprobó que se continuaban ejecutando las actividades de “almacenamiento de contenedores, reparación de vehículos, pintura y estacionamiento de vehículos” las cuales corresponden a las mismas actividades mencionadas en el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**. Sin embargo, no se logró identificar que la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8 continuara realizando operaciones en el predio, ya que los terceros que se hallaban subarrendando se negaron a proporcionar información sobre su identificación y sus actividades, por lo cual solo se ha podido identificar a los nuevos dueños del predio.

En consecuencia, se realizará un requerimiento a los nuevos propietarios, el cual incluirá la obligación de presentar un plan de desmantelamiento en caso de cese de actividades y adicionalmente, se procederá a emitir desde la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente una investigación preliminar con el fin de identificar a los terceros que se encuentran realizando las actividades en el predio citado.

De acuerdo con lo expuesto, se establece que se modificaron parcialmente las condiciones iniciales que dieron origen al Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102) puesto que el predio ubicado en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL

**Auto No. 04221**

AAA0161MAHY) de esta ciudad, ya no es propiedad de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** con NIT. 900.070.459 – 0, si no de los Señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.462.996.

Que, el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*(...) j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (...)"*

Que, como la normatividad lo dispone, es deber del generador tomar las medidas necesarias de control previas al cierre o desmantelamiento de su actividad; En los casos en los cuales se ejecuta la venta de un terreno, si el nuevo propietario sigue realizando las mismas actividades que dieron origen al requerimiento, se informará a este la reiteración del requerimiento relacionado con el plan de desmantelamiento, pues es a quien corresponde el informar si continuará con las actividades o las cesará, so pena de verse incurrido en un sancionatorio.

Que conforme lo anterior, el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**, en su Artículo Primero, ya no se debe considerar como responsable del requerimiento impuesto a la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA SCA**, sino a los nuevos propietarios del predio, los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.462.996. No obstante, para la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.134.988 – 8, continúan vigentes las mismas condiciones y obligaciones impuestas en un principio mediante el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**

Que, en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo requerir a los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, en calidad de nuevos propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2 (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY)** de esta ciudad, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 08091 del 27 de julio de 2023 (2023IE170427)** y el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**, para que en el término de dos (2) meses de anticipación de iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono de las actividades en el predio ejecutar unas obligaciones. Lo anterior de acuerdo con el Artículo Primero del precitado acto administrativo.

**Auto No. 04221**

Continuado y con el fin de dar soporte al presente, es menester precisar lo contenido en el ordenamiento Constitucional, en el cual se reconoce la existencia de la función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente y el desarrollo sano y sostenible de la comunidad, ejerciendo así bajo la propiedad, los deberes constitucionales en la materia.

Es importante resaltar que, **si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan**, no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente

Que, de acuerdo con el concepto técnico que soporta el presente acto administrativo, esta entidad definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario.

Que, con el objeto de garantizar que el Plan de Desmantelamiento cumpla con los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo, el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, y deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

Es oportuno indicar que, luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del acto administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

**Auto No. 04221**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: “(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, en calidad de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, para que den cumplimiento al siguiente requerimiento, de conformidad con la parte motiva del presente acto

**Auto No. 04221**

administrativo y lo contenido en el **Concepto Técnico No. 08091 del 27 de julio de 2023 (2023IE170427)** y el **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)**:

Presentar en caso de cese, traslado o abandono en un término no mayor a dos (2) meses antes del cese de las actividades, un documento de plan de desmantelamiento, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental y deberá contener como mínimo:

Considerando que este predio en particular se encuentra dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Hacienda San Antonio, es necesario establecer escenarios en los cuales se deban desarrollar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.

**Auto No. 04221**

- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Durante la inspección se identificó actividades soldadura en el área, el suelo de esta zona debe ser considerada como un residuo peligroso, debido al posible contenido de metales pesados que se generan por esta actividad. En este sentido, los residuos de suelo superficial en estas zonas deben ser clasificados como residuos peligrosos o realizar una propuesta de manejo específica en el plan de desmantelamiento que se allegue para el predio.
- En caso de la presencia de pozos sépticos o antecedentes de la existencia de los mismos en el predio, considerando la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas o domésticas en suelo, el usuario debe allegar dentro del plan de desmantelamiento una propuesta para la intervención de las áreas de ubicación de estos pozos.
- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de

Página 19 de 21

**Auto No. 04221**

intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por parte de los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ**, se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un proceso de desmantelamiento; toda vez que cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, esto, a fin de realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y su manejo diferenciado, aunado los demás lineamientos técnicos descritos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: DESESTIMAR** y en consecuencia dejar parcialmente sin efecto, las obligaciones contenidas en el Artículo Primero del **Auto No. 04747 del 21 de noviembre del 2019 (2019EE271102)** en el sentido de ya no tener como responsable a la sociedad **MONToya G E HIJAS & CIA S C A**, con NIT. 900.070.459 – 0, dado el cambio de las condiciones actuales del predio objeto de requerimiento, de conformidad con el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. **08091 del 27 de julio de 2023 (2023IE170427)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia a los interesados, al momento de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **INSERTAR**, al nuevo expediente **SDA-11-2017-670**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, el contenido del presente acto administrativo junto con los respectivos soportes al momento de efectuar la correspondiente notificación de este.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79452757 y **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996 en la **Diagonal 16 # 96B – 95 IN 2** (CHIP CATASTRAL AAA0161MAHY) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

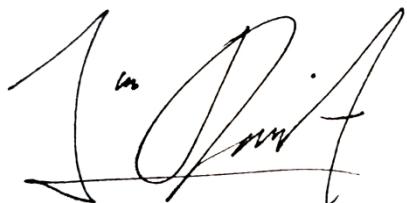
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena

**Auto No. 04221**

observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20242086	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20240318	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 21 de 21